



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 285 - 2014 .GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 08 ABR. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **RAUL SALDIVAR CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 752-2013-DREA de fecha 19 de noviembre del 2013, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0155-2014- ME/GRA/DREA/OD-OTDA La Dirección Regional de Educación Apurímac remite el recurso de apelación del administrado **RAUL SALDIVAR CONTRERAS**, quien manifiesta que con la Resolución Directoral Regional N° 752-2013-DREA de fecha 19 de noviembre del 2013, se ha declarado infundada su solicitud de pago de devengado por bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total que percibía mensualmente, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Así mismo señala el recurrente que dicha resolución impugnada se ha emitido sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalentes al 30% de su remuneración total", por lo que en cumplimiento de la norma antes citada recurre a la instancia superior a fin de que se resuelva de acuerdo a norma;

Que, conforme a lo establecido en **el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General**, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del artículo IV Numeral 1.2 Título Preliminar, ha consignado de manera clara el **principio del debido procedimiento**, en los siguientes términos: "los administrados gozan de todos los derechos



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, así como la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, haciendo un análisis del expediente administrativo se tiene que en fecha 19 de julio del 2013 se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0269-2012-UGEL HUANCARAMA de fecha 31 de diciembre del 2012; el mismo que fue resuelto mediante la resolución materia de apelación (Resolución Directoral Regional N° 752-2013-DREA); por la Dirección Regional de Educación Apurímac como segunda instancia y es a esta resolución a la que el administrado erróneamente viene INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION, lo cual es un imposible jurídico en aplicación a lo prescrito por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que “Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”. Por lo que la resolución recaída en un recurso de apelación no podrá ser materia de otra apelación por haberse hecho uso de tal medio impugnatorio, y en tanto el administrado viene interponiendo RECURSO DE APELACIÓN en un mismo procedimiento administrativo DOS VECES, lo cual de plano deviene en IMPROCEDENTE. Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que el presente procedimiento administrativo existen dos instancias administrativas: 1) Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de Huancarama; quien emitió el primer acto administrativo y que estaba facultado para resolver en primera instancia, 2) La Dirección Regional de Educación Apurímac quien resuelve el recurso de apelación como órgano jerárquico superior; por lo que en forma concluyente deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado RAUL SALDIVAR CONTRERAS;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado RAUL SALDIVAR CONTRERAS en contra de la Resolución Directoral Regional N° 752-2013-DREA de fecha 19 de noviembre del 2013 (la misma que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado RAUL SALDIVAR CONTRERAS en contra de la resolución 0269-2012-UGEL-HUANCARAMA de fecha 31 de diciembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Apurímac.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente resolución al interesado, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación Apurímac y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac



ESR/PR.
RJH/DRAL.
epq

